



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2019-00102-00
DEMANDANTE : HAROLD BENITEZ
DEMANDADO : CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN
PROCESO : EJECUTIVO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el 31 de enero de 2014, profirió sentencia condenatoria en contra de la Caja General de la Policía Nacional - CAGEN¹, confirmada por la sentencia No. 428 del 19 de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión², las sentencias se encuentran debidamente notificadas y quedaron ejecutoriadas el 3 de noviembre de 2015³.

El 5 de abril de 2019, mediante apoderado el señor HAROLD BENITEZ presentó proceso ejecutivo para solicitar el pago de la sentencia en contra de la **CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN**; por medio de la cual, pide se libre mandamiento de pago en cumplimiento a la sentencia de condena para que se realice la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor BENITEZ con base en el IPC, pero solo en aquellos años en los que el incremento realizado en virtud del sistema de oscilación, haya sido inferior al incremento señalado conforme el IPC, que para el demandante corresponden a los años 1999 y 2002, impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali el 31 de enero de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 19 de octubre de 2015 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicado 2012-00103-00.

Una vez revisado el presente asunto, encontramos que el pedimento deprecado por el apoderado de la parte actora habrá que despacharse favorable; en razón a que cumple los presupuestos procesales del artículo 306 del C.G.P., que en su parte pertinente reza:

"(...) Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)" (Subrayas del despacho).

¹ Folios 101-115 Cuaderno Nulidad y Restablecimiento

² Folios 159-169 Cuaderno Nulidad y Restablecimiento

³ Folio 171 Cuaderno de Nulidad y Restablecimiento

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo, por reunir los requisitos legales de la norma en cita, además de los consagrados en el artículo 422 del C.G.P., aplicable en el presente asunto por expresa remisión que hace el artículo 267 del C.C.A.

Se libra mandamiento de pago para la ejecución de la citada providencia y se resolverá sobre la concreción de las cifras en la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y con los parámetros del artículo 443 ibídem.

La condena en costas será decidida en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1).- **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **HAROLD BENITEZ** y en contra de la **CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN**, por los valores resultantes de ejecutar la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali el 31 de enero de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 19 de octubre de 2015.

2).- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la **CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 291 y ss del C.G.P.

3).- **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la señora Procuradora 58 Judicial I para asuntos Administrativos delegada ante éste Juzgado (Art. 127 del C.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 096 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Cali, 8 de Agosto de 2019  NIBIA SELENA MARINEZ AGUIRRE Secretaria
--

LGS

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2019-0093-00
DEMANDANTE: CERCAR CERCAS Y ALARMA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La empresa CERCAR CERCAS Y ALARMA S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se declaré la nulidad de las Resoluciones Nos. 88787 del 28 de diciembre de 2017, 56371 del 8 de agosto y 81671 del 2 de noviembre de 2018, por medio de las cuales se le sancionó.

Realizado el estudio sobre la admisión, mediante providencia del 17 de julio de 2019, se requirió a la parte interesada para que allegara constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Dentro del término concedido la sociedad demandante arriba escrito donde esgrime que en el sub-lite no es exigible la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial.

Alega que como se trata de una sanción, esta no es conciliable por provenir del poder potestativo de un ente administrativo, que de forma arbitraria y sin tomar en cuenta las pruebas aportadas, adoptó una decisión errada que la perjudicó.

Procede el Despacho a estudiar el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 1 del artículo 161 del CPACA:

"REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

Quiere decir lo anterior, que en materia de lo contencioso administrativo se precisa el agotamiento del requisito de procedibilidad en aquellas pretensiones relacionadas con nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Del mismo modo, la norma alude a que la conciliación no se adelanta frente a determinados asuntos, los cuales se encuentran reconocidos en el Decreto¹ 1069 de 2015, que en lo pertinente indica:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial solo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4o. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales."

En consecuencia como se advierte del parágrafo 1 del artículo 2.2.4.4.1.1.2, no son susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos de carácter tributario, los ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los que se encuentren caducos, por lo que al estudiar el expediente se verifica que los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio no están categorizados en dicho listado, y en consecuencia le era exigible agotar dicho trámite.

En ese sentido, lo que debió analizar la Empresa demandante era si el asunto era susceptible de conciliación extrajudicial, atendiendo que empleaba el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho. Otro tipo de razonamiento excede lo expresado por la norma, porque más allá que el asunto sea sancionatorio no es de aquellos que se eximan del requisito de procedibilidad echado de menos.

Por lo tanto, la demanda será rechazada conforme el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por no haber sido corregida dentro de la oportunidad concedida.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por CERCAR CERCAS Y ALARMA S.A.S, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

99
=
SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

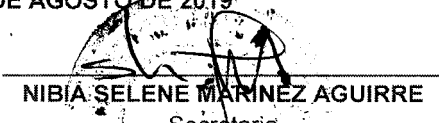
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 096 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Cali, 8 DE AGOSTO DE 2019


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2019-00203-00
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA SEGUNDA NOVENA DE CALI
ACCION: POPULAR

En atención al informe secretarial que antecede, la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio del 30 de julio de 2019, y encontrándose el término que tenía para hacerlo vencido, el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente acción popular conforme lo expuesto anteriormente.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

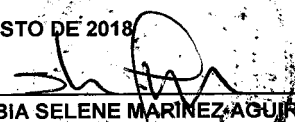
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 096 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Cali, 08 DE AGOSTO DE 2019


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
•Secretario•

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2019-00204-00
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA DECIMO NOVENA DE CALI
ACCION: POPULAR

En atención al informe secretarial que antecede, la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio del 30 de julio de 2019, y encontrándose el término que tenía para hacerlo vencido, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente acción popular conforme lo expuesto anteriormente.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

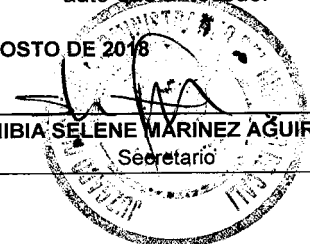
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 096 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 DE AGOSTO DE 2019


NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00237-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL EDUCALI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

La actora presenta liquidación del crédito con fecha 9 de noviembre de 2018, actualizado al 30 de noviembre de 2018. En ella no se aplica el interés tal como se indica en el artículo 195 del CPACA en consecuencia se ha de liquidar los intereses de conformidad.

Así las cosas, el Juzgado liquidará el crédito de acuerdo con lo siguiente:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE \$69,672,346				
RES. NRO.	VIGENCIA		DIAS	TASA DE INTERES	TASA NOMINAL O EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES MENSUAL
	DESDE	HASTA					
INTERESES CORRIENTES							
913	22-ago-15	31-ago-15	10	4,47%	0,3651%	\$69.672.346	\$84.786
913	01-sep-15	30-sep-15	30	4,41%	0,3603%	\$69.672.346	\$251.012
1341	01-oct-15	31-oct-15	30	4,72%	0,3851%	\$69.672.346	\$268.289
1341	01-nov-15	30-nov-15	30	4,92%	0,4010%	\$69.672.346	\$279.411
1341	01-dic-15	31-dic-15	30	5,24%	0,4265%	\$69.672.346	\$297.165
1788	01-ene-16	31-ene-16	30	5,74%	0,4662%	\$69.672.346	\$324.807
1788	01-feb-16	29-feb-16	30	6,25%	0,5065%	\$69.672.346	\$352.879
1788	01-mar-16	31-mar-16	30	6,35%	0,5144%	\$69.672.346	\$358.369
334	01-abr-16	30-abr-16	30	6,65%	0,5380%	\$69.672.346	\$374.810
334	01-may-16	31-may-16	30	6,83%	0,5521%	\$69.672.346	\$384.654
334	01-jun-16	20-jun-16	20	6,91%	0,5584%	\$69.672.346	\$259.350
TOTAL INTERESES AL DTF (1/01/2015-30/11/2015)							\$4.792.056
INTERESES CORRIENTES							
334	21-jun-16	30-jun-16	10	20,54%	1,5689%	\$69.672.346	\$364.373
811	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	1,6249%	\$69.672.346	\$1.132.139
811	01-ago-16	31-ago-16	30	21,34%	1,6249%	\$69.672.346	\$1.132.139
811	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	1,6249%	\$69.672.346	\$1.132.139
1233	01-oct-16	31-oct-16	30	21,99%	1,6702%	\$69.672.346	\$1.163.669
1233	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	1,6702%	\$69.672.346	\$1.163.669
1233	01-dic-16	31-dic-16	30	21,99%	1,6702%	\$69.672.346	\$1.163.669
1612	01-ene-17	31-ene-17	30	22,34%	1,6945%	\$69.672.346	\$1.180.583
1612	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	1,6945%	\$69.672.346	\$1.180.583
1612	01-mar-17	31-mar-17	30	22,34%	1,6945%	\$69.672.346	\$1.180.583
488	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	1,6938%	\$69.672.346	\$1.180.100
488	01-may-17	31-may-17	30	22,33%	1,6938%	\$69.672.346	\$1.180.100
488	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	1,6938%	\$69.672.346	\$1.180.100
907	01-jul-17	31-jul-17	30	21,98%	1,6695%	\$69.672.346	\$1.163.185
907	01-ago-17	31-ago-17	30	21,98%	1,6695%	\$69.672.346	\$1.163.185
1155	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	1,6347%	\$69.672.346	\$1.138.943
1298	01-oct-17	31-oct-17	30	21,15%	1,6117%	\$69.672.346	\$1.122.893
1447	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	1,5984%	\$69.672.346	\$1.113.634
1697	01-dic-17	31-dic-17	30	20,77%	1,5851%	\$69.672.346	\$1.104.362
1890	01-ene-18	31-ene-18	30	20,69%	1,5795%	\$69.672.346	\$1.100.453

RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00237-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL EDUCALI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO

131	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	1,6019%	\$69.672.346	\$1.116.072
259	01-mar-18	31-mar-18	30	20,68%	1,5788%	\$69.672.346	\$1.099.965
398	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	1,5647%	\$69.672.346	\$1.090.183
527	01-may-18	31-may-18	30	20,44%	1,5619%	\$69.672.346	\$1.088.225
687	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	1,5507%	\$69.672.346	\$1.080.387
820	01-jul-18	31-jul-18	30	20,03%	1,5331%	\$69.672.346	\$1.068.120
954	01-ago-18	31-ago-18	30	19,94%	1,5267%	\$69.672.346	\$1.063.699
1112	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	1,5175%	\$69.672.346	\$1.057.306
1294	01-oct-18	31-oct-18	30	19,63%	1,5048%	\$69.672.346	\$1.048.445
1521	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	1,4949%	\$69.672.346	\$1.041.544
1708	01-dic-18	31-dic-18	30	19,40%	1,4885%	\$69.672.346	\$1.037.104
1872	01-ene-19	31-ene-19	30	19,16%	1,4715%	\$69.672.346	\$1.025.249
111	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	1,5098%	\$69.672.346	\$1.051.893
263	01-mar-19	31-mar-19	30	19,37%	1,4864%	\$69.672.346	\$1.035.624
389	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	1,4829%	\$69.672.346	\$1.033.155
574	01-may-19	31-may-19	30	19,34%	1,4843%	\$69.672.346	\$1.034.143
697	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	1,4815%	\$69.672.346	\$1.032.167
829	01-jul-19	31-jul-19	30	19,28%	1,4800%	\$69.672.346	\$1.031.180
1018	01-ago-19	08-ago-19	8	19,32%	1,4829%	\$69.672.346	\$275.508
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EL 1 DE FEBRERO DE 2015 AL 28 DE FEBRERO DE 2017							\$41.550.469

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$69.672.346
TOTAL INTERESES DTF DESDE EL 1 DE ENERO DE 2015 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015	\$4.792.056
TOTAL INTERESES CORRIENTES EL 1 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 28 DE FEBRERO DE 2017	\$41.550.469
TOTAL ADEUDADO AL 28 DE FEBRERO DE 2017	\$116.014.871

Por tanto la liquidación del crédito queda sintetizada así:

Capital	\$69'672.346,00
Intereses	\$46'342.525,00
Total capital + intereses:	\$116.014.871,00

En las condenas en costas se incluirá el 4% como Agencias en Derecho, que ascienden a \$4'640.594

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho así:

- a. Por Capital Sesenta y nueve millones Seiscientos Setenta y Dos mil Trescientos Cuarenta y Seis pesos (\$69'672.346,00) M/CTE.
- b. Por Intereses de mora Cuarenta y Seis millones Trescientos Cuarenta y Dos mil Quinientos Veinticinco pesos (\$46'342.525,00) M/CTE.

RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00237-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL EDUCALI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO

TERCERO: Por secretaría liquidar costas, incluyendo el valor de Cuatro millones Seiscientos Cuarenta mil Quinientos Noventa y Cuatro pesos (\$4'640.594) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 069 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 08 DE AGOSTO DE 2019.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria